Núm. 7. Lunes 15 de Enero de 1855. UN REAL PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *comunicados y anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 8 de enero de 1855, núm. 737, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El principio de la inamovilidad judicial proclamado en todas nuestras Constituciones no es un mero privilegio concedido en favor de la Magistratura, sino una de las mas firmes garantías de la libertad de los ciudadanos, de la conservacion de su honra y de la seguridad de sus propiedades. Conviene á la sociedad entera que los encargados de resolver sobre sus mas caros intereses, sobre sus derechos mas preciosos estén al abrigo de las exigencias del poder, del embate de las pasiones y de las influencias de la política, sin lo cual no se comprende verdadera independencia en este órden tan noble y elevado. Pero tambien es indispensable que haya medios seguros de pedir estrecha cuenta á los que abusen de su augusto ministerio en la Administracion de Justicia: un Juez no debe ser inamovible sin ser al mismo tiempo responsable, pues si la inamovilidad le hace independiente, la responsabilidad asegura á los ciudadanos que sus fallos no serán hijos del capricho ó de la arbitrariedad.

Pero la inamovilidad elevada á teoría no ha podido realizarse en la práctica á consecuencia de las vicisitudes políticas, y el personal de la magistratura ha sufrido en pocos años grandes, profundas y frecuentes alteraciones. En semejante situacion necesario es que el Gobierno adopte algunas medidas justas y conciliadoras que, armonizando las encontradas aspiraciones de los intereses creados, faciliten en lo futuro la adopcion de reglas permanentes é inalterables acerca de un asunto de tanta importancia y trascendencia.

El Ministro que suscribe conoce la situacion en que actualmente se halla la magistratura, la postergacion que están sufriendo muchos de sus dignos individuos, el gran número de cesantes que llenos de privaciones esperan hace largos años el momento de reparacion, mientras que bastantes puestos que á aquellos eran debidos se encuentran ocupados por personas que no reunen las condiciones legales, ó que los han obtenido sin mas títulos que el favor.

Estas consideraciones le colocan en la imprescindible necesidad de proponer á V. M. los medios que tienen por objeto dar estabilidad á la posicion de los Magistrados y Jueces que han ingresado en la carrera ú obtenido un ascenso en las diferentes categorías con arreglo á las disposiciones legales vigentes, así como tambien reparar los agravios inferidos á los que separados sin otra causa ó pretexto que sus opiniones políticas, no han sido repuestos todavía en los cargos que desempeñaban ó a que podian aspirar, atendidos su antigüedad y servicios. De esta suerte se comenzará á practicar el principio de inamovilidad que no consiste precisamente en el *hecho* de conservar en sus plazas à los Jueces mas modernos que carezcan de las cualidades legales, ó que sean indignos por su anterior conducta de continuar en ellas, sino en sostener el *derecho* que tienen à ser repuestos los injustamente separados. De esta manera la administracion de justicia quedará confiada á personas dignas por todos conceptos de ejercer tan elevado sacerdocio, y en las cuales concurran ademas circunstancias que deban asegurarles una justa preferencia de parte del Gobierno de S. M.

Fundado en las consideraciones que acabo de indicar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de enero de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para clasificar debidamente á los empleados del órden judicial, los Jefes de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, reunidos en junta presidida por el Subsecretario, harán una detenida é imparcial revision de los expedientes de todos los Magistrados y Jueces efectivos y cesantes del fuero comun.

Art. 2.° Serán declarados cesantes todos los que, despues de publicada la Constitucion de 1845, hubiesen ingresado en cualquiera de las categorías del órden judicial en contravencion de las disposiciones vigentes al tiempo de sus respectivos nombramientos.

Art. 3.° Serán tambien declarados cesantes, sin perjuicio de dar en su caso conocimiento á los Tribunales de lo que contra ellos resulte, los que por su comportamiento en el ejercicio de sus cargos hubiesen dado á conocer que carecen de la aptitud, circunspeccion y prudencia necesarias para el desempeño de la elevada mision de decidir de los mas altos intereses de la sociedad y de los individuos.

Art. 4.° De cada cuatro vacantes que resultaren á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como de las demas que ocurran, se proveerán tres en cesantes de la misma clase que soliciten ó hayan solicitado volver al servicio activo, perfiriéndose siempre á los que disfruten sueldo, y teniendo en cuenta la antigüedad de la cesantía; y la cuarta se destinará á las personas que por su postergacion en la carrera ó por sus méritos y servicios especiales sean acreedores à la preferente consideracion del Gobierno.

Art. 5.º Colocados que sean los cesantes que se hallen adornados de todos los requisitos legales, lo serán tambien los que queden en tal situacion á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º para lo cual se proveerá en ellos la mitad de las vacantes que ocurran, dándose alternativamente la otra mitad al ascenso.

Art. 6.º El cesante que no aceptare el cargo para que fuere nombrado, en conformidad á lo que queda establecido, no tendrà derecho à ser colocado mientras los hubiese de su misma clase.

Art. 7º No tienen derecho à colocacion los que hayan sido jubilados à peticion suya; pero sí los que lo hubieren sido contra su voluntad.

Dado en Palacio à cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.= Està rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

En la del 11 de enero, núm. 740, se lee lo siguiente:

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de marzo de 1855, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 1.º de diciembre último, y con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anejo, aprobados por la misma Real órden, el servicio del hospital militar de Alcalá de Henares; se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia general militar y en la subalterna de Castilla la Nueva, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 10 de Febrero de este año, con sujecion á las formalidades prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto con el citado pliego de condiciones y plan de alimentos en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones que se presenten deberàn acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en esta corte en la Caja general del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del servicio á que se refieran, bien en metálico ó en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo inserto al final de este anuncio; y acto contínuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicien que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta última el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas; procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª:

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 9 de enero de 1855.=Francisco Orlando.

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . ., enterado del pliego de condiciones, y plan de alimentos establecidos para el servicio de la hospitalidad militar de Alcalá de Henares por término de cuatro años, á contar desde 1.º de marzo próximo, y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de las subastas de dicho servicio y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las expresadas condiciones durante la época fijada al precio de. . . . . rs. . . . . . mrs. ca la estancia de oficial y de tropa indistintamente. Y para que sea válida la presente proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio inserto en la *Gaceta* núm. . . . . . . del dia. . . . . . . de

Punto, fecha y firma.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para los efectos correspondientes. Segovia 14 *de enero de* 1855.=Ceferino Avecilla.

Concluye la lista de los profesores de medicina, cirugía y farmacia, que han ofrecido sus servicios para el caso de que fuere invadida la provincia del cólera morbo, y cuya publicacion se hizo en los Boletines oficiales del año próximo pasado, números 123 *y* 140.

D. Saturnino Villalba, en el doble concepto de profesor de medicina y eclesiástico.
D. Domingo Fernandez.
D. Juan Perez.
D. Mateo Velasco.
D. José García.

Ademas los profesores titulares de esta capital, D. Bonifacio Odriozola y D. Martin Gomez Becerril, se han ofrecido de nuevo á prestar su asistencia, gratuitamente, en los distritos de la misma.

Cuyo notable é importante ofrecimiento se publica igualmente por acuerdo de las Juntas reunidas de Sanidad y Beneficencia, en prueba de su reconocimiento á los espresados señores, para su satisfaccion y conocimiento de los habitantes de esta capital. Segovia 15 de enero de 1855.=*Ceferino Avecilla.*=Gregorio Arévalo Martinez, Secretario.

Diputacion provincial de Segovia.

La Diputacion, en vista del resultado que arroja el espediente entablado por los labradores, vecinos de Roda, contra los ganaderos del mismo, sobre el disfrute de pastos por sus ganados lanares en el término del citado pueblo; y habiendo recaido en su consecuencia diferentes providencias dictadas por esta corporacion, con el fin de que el Alcalde las pusiese en ejecucion, y en especial la última de 9 de diciembre, y previniéndole espre-

samente que la cantidad de seiscientos reales que por el aprovechamiento de pastos, se ha graduado paguen los ganaderos á los labradores no ganaderos, ha acordado en el dia de ayer lo siguiente:

«Atendida la falta de cumplimiento que ha tenido el Alcalde de Roda, Baltasar de Velasco, á las repetidas órdenes comunicadas por esta Diputacion, á fin de que estas en lo sucesivo sean obedecidas, se condena á dicho Alcalde, en la multa de trescientos reales vellon, dándose de ello conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia, para que inmediatamente proceda á su exaccion con la aplicacion ordinaria, ó bien, atendidas las circunstancias, lo aplique á establecimientos de Beneficencia, para que sirva de escarmiento á los que en iguales casos falten á los mandatos superiores, comunicándolo tambien por el Boletin oficial, y manifestando que, si bien esta corporacion tiene el sentimiento de castigar en estos términos al Alcalde de Roda, lo hace por su marcada desobediencia al cumplimiento de las diversas órdenes que le ha pasado y á que no ha dado cumplido efecto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia. Segovia 9 de enero de 1855.=El Diputado, Vicente Gonzalez.=El Secretario, Nicolás Leonor Ballestero.

No habiendo cumplido los pueblos que espresa la siguiente nota con lo acordado por esta corporacion, en 19 de octubre último, inserto en el Boletin núm. 133, del año próximo pasado, relativo á la formacion y remision á esta, para la aprobacion de los presupuestos municipales para el presente año; se invita á los Ayuntamientos de los mismos, que, en el improrrogable término de ocho dias, los presenten en esta Secretaría, pues de no hacerlo, pasará comisionado á su costa á recogerlos, y sufrirán ademas la multa á que por su morosidad se hacen acreedores.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de los presupuestos municipales, correspondientes al año corriente de 1855.

Partido de Cuellar.

Aguilafuente.
Arroyo de Cuellar.
Calabazas.
Chañe.
Cuellar.
Frumales.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Navas de Oro.
Ontalvilla.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Samboal.
San Cristóbal de Cuellar.
San Miguel de Bernuy.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Vallelado.
Vegafria.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Alconada y Alconadilla.
Aldeanueva del Monte y Baraona.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Estebanvela y Francos.
Grado.
Montejo de la Serrezuela.
Pradales, Ciruelos y Carabias.
Aldehorno.
Cascajares.
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Ayllon.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldehuela del Codonal.
Bernuy de Coca.
Ciruelos de Coca.
Domingo García.
Juarros de Voltoya.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Melque.
Monterrubio.
Montuenga.
Moraleja de Coca.
Hoyuelos.
Paradinas.
Santiuste de San Juan Bautista
Tabladillo.
Villoslada.

Partido de Segovia.

Aldea del Rey.
Bernuy de Porreros.
Caballar.
Cobillo.
Cuesta.
Espirdo y Tizneros.
Higuera.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Lastrilla.
Madrona y agregados.
Mozoncillo.
Otones.
Palazuelos y agregados.
Roda.
Sauquillo.
Sotosalvos.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Turégano.
Trescasas y Sonsoto.
Valseca.
Vegas de Matute.
Yanguas.
Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

Arcones.
Barbolla.
Bercimuel. Segun oficio de 26 de agosto próximo pasado, dice que ha recibido aprobado el presupuesto de 55.
Boceguillas.
Cantalejo.
Casla.
Castillejo de Mesleon.
Castrillo de Sepúlveda.
Duraton.
Duruelo.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Gallegos. Tambien oficia en 23 de agosto último haber recibido dicho presupuesto aprobado.
Inojosas.
Matilla.
Navafria.
Navalilla.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Perorubio.
Pradena.
Rebollo.
Sepúlveda.
Sigueruelo.
Torre Valde San Pedro.
Urueñas.
Valdesimonte.
Valleruela de Sepúlveda.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.

Segovia 12 de enero de 1855 =El Diputado, Manuel Martin.=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Para dar cumplimiento á una órden de la Superioridad, es indispensable que los Sres. Alcaldes dispongan que se forme y remita á la Administracion á vuelta de correo, ó con uno de intermedio, una nota, segun el modelo adjunto, de todos los contribuyentes de sus pueblos repectivos que tengan bienes en otros de la provincia, bien sean vecinos ó forasteros; convocando al efecto al Ayuntamiento y mayores contribuyentes, á fin de que sea mas fácil su formacion.

Es de tanta importancia la noticia de que se trata, que la menor demora en su remesa ó la mas pequeña inexactitud en su

redaccion, puede originar á todo el pueblo graves perjuicios; por cuya razon se recomienda á los Sres. Alcaldes y sus Secretarios la mayor exactitud y actividad. Segovia 12 de enero de 1855.=Pedro Pastor y Maseda.

PROVINCIA DE SEGOVIA. *Distrito municipal de. . . .*

Nota de los contribuyantes de este distrito que poseen bienes inmuebles en otros pueblos de la provincia, la cual se forma despues de haber oido al Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Nombres de los contricuyentes.	Pueblos en que tienen bienes.
D. Antonio Moreno.	Cantimpalos.
El mismo	Aldea del Rey.
El mismo	Cubillo.
Juan Sanchez.	Adrados.
El mismo	Tolocirio.
Manuel Perez.	Aldeasoña.
Ricardo Rodriguez. . . .	Encinas.
El Sr. marques de S. Saturnino.	Armuña.
El mismo	Aragoneses.
El mismo	Segovia.
El Sr. conde del Aguila. . .	Arroyo de Cuellar.
El mismo	Chatum.
etc., etc.	

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Navas de Oro.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular, de este pueblo; cuya dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, recibiendo cierta cantidad para la existencia de los pobres de solemnidad; debiendo significar pueden presentar sus solicitudes los cirujanos puros, en quienes se proveerá sino comparecen médicos-cirujanos. Su dotacion quinqueniada será como 8000 rs.; las solicitudes se dirigirán francas al Ayuntamiento constitucional del mismo, y su provision tendrá efecto á los veinte dias, contados desde su anuncio en el Boletin oficial.= El Alcalde, Benito Minguela.

Alcaldía constitucional de Espirdo.

Siendo requisito indispensable para la formacion del cuaderno de amillaramiento ó sea su apéndice para el presente año de 1855, segun está prevenido, la presentacion de las relaciones que espresan los artículos desde el 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan en este término jurisdiccional fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, exhibiràn en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* las que á cada uno corresponda respectivamente, con sujecion á los modelos prevenidos en la instruccion que versan sobre la materia; con advertencia de que perderán el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles los que no lo verifiquen dentro del término prefijado. Espirdo 12 de enero de 1855.=El Alcalde, Felipe Isabel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MR. MERIGOT, DENTISTA.

Conocido en esta ciudad, por la gran aceptacion que ha tenido, y que ha visitado las capitales de Inglaterra, América y Estados-Unidos, hace saber al público que ha regresado de la Córte, y permanece en esta.

Posee cuantos procedimientos ha adquirido y recientemente perfeccionado su profesion.

Coloca sin dolor las piezas artificiales incorruptibles, de manera que no se distinguen de las naturales, y hace todas las operaciones concernientes á su arte.

Vive Plazuela del Potro, núm. 5, en Segovia.

RECIBOS DE TALON

Se hallan de venta en las dos imprentas de esta capital; advirtiéndose están estrictamente arreglados al modelo publicado por la Administracion de Hacienda púca de esta provincia.

Gramática castellana de Eguilaz,

aprobada en 1.ª línea para la enseñanza en las Escuelas de Instruccion primaria del Reino.

Se vende á 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para cartas al ínfimo precio de 2 rs. cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.